



APRUEBA ORDENANZA DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA PARA LA COMUNA DE CHIGUAYANTE.

DECRETO N° 1436

CHIGUAYANTE, 25 AGO 2021

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE

RECIBIDO... 25 AGO 2021 HORAS 13:00
PROCEDECENCIA Alcaldía -
FIRMA [Firma]

VISTOS:

1.- Que, con fecha 2 de agosto de 2017, fue publicada la ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

2.- Que, el artículo 4° de dicha ley dispone que, mediante un reglamento dictado a través de este Ministerio, y suscrito además por el Ministerio de Salud, se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, y se determinarán las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

3.- Que, el artículo 5° de la misma ley, con el fin de controlar y proteger a la población animal, obliga a este Ministerio a reglamentar sobre los requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales para toda la comunidad; las condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de éstos; las condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales; los sistemas de registro e identificación de animales y los sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

4.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, además de las Secretarías de Estado consignadas en el artículo 4 de la ley N° 21.020, corresponde que dicho reglamento sea igualmente suscrito por el Ministerio de Educación.

5.- Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 21.020, se requiere de contar con los estándares establecidos por las normas ISO 11784 y 11785, cuyo texto se encontrará a disposición del público a través de los canales de información que destine para dicho efecto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de su Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

6.- Que, la Municipalidad de Chiguayante se encuentra adscrita al Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM) del Ministerio de Medio Ambiente.

7.- Que, el municipio de Chiguayante ha optado por asumir un rol activo, dentro de sus facultades, velando por el cumplimiento de la Ley 21.020 de Tenencia Responsable de Animales de Compañía y fomentando en la ciudadanía la tenencia responsable.

8.- Decreto N°1007, de fecha 31-05-2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

9.- Lo reglamentado en el artículo 4 letra b) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que refiere las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente.

10.- Acuerdo N°181-35-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, del Concejo Municipal de Chiguayante que aprueba la "Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Animales de Compañía, comuna de Chiguayante".



Y en uso de las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

DECRETO:

1. **APRUÉBESE** la Ordenanza de Tenencia Responsable de Animales de Compañía para la comuna de Chiguayante, conforme a las disposiciones y texto que se indican a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, COMUNA CHIGUAYANTE

ORDENANZA.-

APRUÉBANSE, las siguientes disposiciones sobre condiciones de prevención, higiene, seguridad básica y bienestar animal en la tenencia de animales de compañía, y que, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, forman parte de las obligaciones y responsabilidades de los habitantes de la Comuna de Chiguayante, y de todo aquel que la visite.

CAPÍTULO I.

Normas generales, objetivos y definiciones.

Normas generales y objetivos.

ARTÍCULO 1º: La presente ordenanza tiene por objetivo regular la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en la Comuna de Chiguayante y promover una adecuada convivencia entre el ser humano y los animales. Para ello se establecen las normas básicas y obligaciones de los propietarios y tenedores de dichos animales, así como la autoridad local, con el fin de resguardar la salud y seguridad pública, evitar el contagio de zoonosis, dar adecuada protección a los animales, evitar accidentes, promover el cuidado del medio ambiente, velar y resguardar los bienes de uso público, promover el control reproductivo de las mascotas y evitar su reproducción indiscriminada y, en general, colaborar en el cumplimiento de las normativas vigentes contenidas en la Ley 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, y su Reglamento, Decreto 1007 del Ministerio del Interior y Seguridad y Seguridad Pública *que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos*, así como en otros cuerpos normativos, tales como el Código Sanitario, el Decreto 1/2014 del Ministerio de Salud *Que aprueba Reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y en los animales*, la Ley 20.380 sobre Protección a los Animales, la Ley 20.025 que Modifica la ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad el Código Civil y Código Penal. Y, teniendo presente, además, la Jurisprudencia Administrativa sobre la materia, especialmente los Dictámenes de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 2º: La presente ordenanza es complementaria a las normas vigentes, legales y reglamentarias, y de las instrucciones o resoluciones que emanen de autoridad competente, con sujeción a lo regulado en la Ley N° 21.020 sobre Tenencia de Mascotas y Animales de Compañía y su Reglamento, derogando de forma expresa la ordenanza municipal relativa a control de la población canina de 21 de noviembre de 2005, que existía en nuestra comuna.



Definiciones.

ARTÍCULO 3º: Para efectos de esta ordenanza se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Tenencia responsable de animales de compañía:** conjunto de obligaciones y responsabilidades que adquiere una persona o familia cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía. Su objetivo es propender al bienestar de los animales y las personas que viven junto a ellos, y la buena convivencia en el seno de la comunidad.
2. **Cuidados sanitarios de la mascota:** son determinados cuidados que se prodigan a la mascota con el objetivo de proteger la salud humana y animal, evitando la aparición de patógenos (parásitos, virus, bacterias, hongos) que pudieran causar enfermedades transmisibles al ser humano, y/o a otros animales. Estos cuidados consisten en la desparasitación periódica (interna y externa) de la mascota, la adecuada recolección y disposición de las heces, y la limpieza del entorno. Asimismo, es parte fundamental de los cuidados sanitarios de las mascotas el cumplimiento del calendario de vacunaciones según la especie, procedimiento que sólo puede ser realizado por profesional médico veterinario o técnico veterinario supervisado por médico veterinario. Tales vacunas son, a lo menos, la vacunación antirrábica en perros y gatos, la óctuple y/o séxtuple en perros, y triple felina en gatos.
3. **Animal doméstico:** Animales de especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre. (Código Civil Artículo N°608).
4. **Mascotas o animales de compañía:** aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
5. **Animal abandonado:** todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en bienes nacionales de uso público (calles, parques, plazas, etc.), terrenos fiscales, lugares de acceso público o en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
6. **Animal perdido:** animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
7. **Perro callejero:** aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin control directo.
8. **Perro comunitario:** es una situación de facto en la que un perro no tiene un propietario o tenedor responsable tras de sí pero que la comunidad cuida y alimenta.
9. **Tenedor:** El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.
10. **Criadero de animales de compañía:** lugar, espacio o recinto donde se mantiene animales de compañía con fines reproductivos, con o sin fines de lucro. La presencia numerosa o constante de cachorros permite deducir la existencia de actividad reproductiva.
11. **Canil, guardería o centros de mantención:** lugares en los que se mantienen, a cualquier título, animales de compañía, de manera no permanente, sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, exhibición, compraventa o custodia. Son tales los hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, tiendas o lugares de venta o comercialización de mascotas, albergues o centros de rescate.
12. **Perro de asistencia:** perro de asistencia es aquel que fuere individualmente entrenado, por persona idónea, para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad o necesidades especiales.
13. **Capacidad de carga de un territorio o ecosistema:** es el número de individuos que un entorno puede soportar sin efectos negativos significativos para los mismos individuos y para su entorno.
14. **Bienestar Animal:** Se refiere al estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Incluye las cinco libertades de los animales, para describir los derechos que son responsabilidad del hombre: libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre



de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural. (OIE, 2019).

15. **Guía de Protocolos Médicos de la SUBDERE:** documento técnico que asesora a la Municipalidad y a las oficinas encargas proceder a la correcta ejecución de las técnicas, atenciones y tratamiento de animales.

CAPÍTULO II.

Obligaciones y responsabilidades de propietarios y tenedores.

Cuidados y mantención.

ARTÍCULO 4º: Los propietarios y tenedores de mascotas o animales de compañía, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza. Para este efecto deberán proporcionar al animal, o animales, un alojamiento o albergue adecuado para su especie, edad, tamaño y en buenas condiciones sanitarias. Deberán además proporcionarle alimentación y agua fresca, en cantidad y calidad necesaria y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico útil y conveniente para su normal desarrollo.

Asimismo, el dueño o tenedor responsable de la mascota o animal de compañía debe asegurar los cuidados veterinarios preventivos (control sano, control reproductivo, vacunas y desparasitación periódica), y velar por una atención profesional oportuna en caso de enfermedad o padecimiento, siguiendo las indicaciones del médico veterinario.

ARTÍCULO 5º: Toda mascota o animal de compañía deberá permanecer al interior del domicilio de su propietario, o lugar destinado a su cuidado, deberá contar con un espacio adecuado según especie, raza y tamaño que garantice la salubridad del entorno y del bienestar animal.

El dueño o responsable de la mascota o animal de compañía cuyas condiciones de tenencia fuesen objeto de observaciones por parte de la autoridad competente deberá adoptar las medidas que se le indiquen (por ejemplo, identificación mediante microchip, esterilización, rutina alimentaria, etc.), pudiendo el municipio fiscalizar el cumplimiento de tales instrucciones mediante acciones de seguimiento en terreno y orientación de profesional competente.

ARTÍCULO 6º: Los caninos deberán permanecer en el domicilio de su propietario o tenedor, o lugar destinado a su cuidado, en condiciones de higiene y seguridad. Asimismo, su dueño o tenedor responsable debe evitar su escape a la vía pública, debiendo mantener los cierres perimetrales en condiciones estructurales adecuadas para impedir la proyección del hocico hacia el exterior.

El propietario o tenedor de animales de compañía serán responsables de las molestias, amenazas, malos olores y/o accidentes que provoquen a terceros entendiendo por estos, entre otros: accidentes de tránsito, mordeduras, invasión de propiedad ajena, daños materiales a la propiedad privada y/o pública de conformidad a los artículos 2326 y 2327 del Código Civil y los artículos 494 N° 18 y 496 N° 17 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente está facultada para ordenar, en caso de estimarlo necesario, al dueño o tenedor responsable, la implementación de medidas tendientes a la mejora de las condiciones de socialización o conducta animal (medidas de enriquecimiento ambiental), pudiendo dar instrucciones tales como, paseo diario o periódico, bajo supervisión, nueva rutina alimentaria, juegos y/o ejercicios específicos, etc.

ARTÍCULO 7º: Todo propietario o tenedor responsable deberá recolectar con la frecuencia necesaria las heces del animal disponiendo de ellas debidamente, cuidando de no generar focos de insalubridad ni propagación de malos olores. Encontrándose la mascota en la vía pública o en lugar privado, de acceso público, sus heces deberán ser recogidas de forma inmediata por la persona responsable bajo cuya supervisión se encuentra el animal.



Para los efectos señalados en el inciso precedente, toda persona que circule, o permanezca, en espacios públicos con una mascota o animal de compañía debe portar bolsas adecuadas para recoger las heces del animal. La autoridad competente podrá requerir la exhibición de éstas a quien corresponda.

ARTÍCULO 8º: La tenencia de mascotas o animales de compañía en condominios o edificios de departamento deberá ajustarse al reglamento de copropiedad respectivo, en el marco de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, la Ley 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria, la presente Ordenanza y lo que resuelva el Juez de Policía Local en caso de controversia.

Respecto de las condiciones de tenencia de las mascotas o animales de compañía, el correspondiente reglamento de copropiedad podrá contemplar medidas específicas para una buena convivencia entre los vecinos y establecer limitaciones o restricciones en el uso de la *unidad de dominio exclusivo* y también en el uso de los *espacios comunes*, tales como, sin que dicha enumeración sea taxativa e imperativa:

- a. Creación de una comisión de tenencia y convivencia responsable con mascotas, y de bienestar animal que promueva buenas prácticas y entregue información de interés.
- b. Fijación de horarios, sectores o condiciones de paseo o circulación con mascotas por los espacios comunes y del uso de correa o arnés, y bozal en los casos que la Ley 21.020 señala.
- c. Recolección y correcta disposición de las fecas.
- d. Participación en charlas de tenencia responsable generadas por funcionario municipal, institución o profesional idóneos, en la medida que se requiera por los copropietarios.
- e. Sumado al deber de proporcionar *buenos tratos* a la mascota y al deber de cumplimiento de las otras disposiciones de la Ley 21020 (identificación, registro, cuidados veterinarios, etc.)

ARTÍCULO 9º: El propietario o tenedor responsable de la mascota o animal de compañía, tiene el deber de adoptar las medidas lógicas y razonables, tendientes a evitar los accidentes por mordedura, los episodios de agresión a otros animales, o reacciones que generen daño o deterioro en la propiedad de otro.

ARTÍCULO 10º: Los propietarios o tenedores de mascotas o animales de compañía, especialmente de canes y felinos, tendrán la obligación de mantenerlos desparasitados interna y externamente, y de inmunizarlos con las vacunas propias de la especie (triple felina en gatos, óctuple o séxtuple en perros). El procedimiento de vacunación deberá ser realizado, en todo caso, por médico veterinario o técnico veterinario, supervisado por un médico veterinario; asimismo el tenedor responsable deberá cumplir con la vacunación antirrábica de la mascota a partir de los dos meses de edad aplicándose un refuerzo al año de edad según disposición del Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales. Dicha vacunación debe ser acreditada con un certificado extendido por un Médico Veterinario. Inspectores municipales, Carabineros de Chile o Policía De Investigaciones y la autoridad sanitaria tendrán plenas facultades para solicitar la exhibición de dicho certificado cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 11º: Los perros que cumplan funciones de seguridad en obras de construcción, industrias, bodegas, empresas, parcelas o similares, deberán ser mantenidos en condiciones de bienestar animal por la persona responsable (dueño, administrador u ocupante) de dichos predios, observando las normas de higiene y seguridad establecidas en la Ley 21.020 y sus reglamentos.

Asimismo, las empresas constructoras, móviles, o que levanten faenas itinerantes, en cuyo recinto o perímetro se mantengan caninos u otros animales, deberán cumplir las obligaciones contempladas en el artículo precedente, quienes al término de las obras o faenas no deberán dejar animales en condición de abandono debiendo proceder a su reubicación.

ARTÍCULO 12º: El ingreso de perros de asistencia a lugares públicos o privados, se registrarán según Ley N°19.284, N°20.025 y su respectivo reglamento, que regula el uso de perros guías, de señal o de



servicio por parte de las personas con discapacidad. Todo perro de asistencia deberá cumplir con los requisitos que se detallan en el reglamento anteriormente señalado.

Medidas para evitar daños al medioambiente.

ARTÍCULO 13º: Todo tenedor responsable de una mascota o animal de compañía deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, el reglamento y la presente Ordenanza, a fin de evitar que la mascota o animal de compañía genere daños al medio ambiente.

En sectores rurales y zonas circundantes a áreas silvestres protegidas, el tenedor responsable debe mantener a su mascota o animal de compañía dentro de los límites de la propiedad, o bien salir de ella manteniendo a la mascota bajo supervisión con medio de sujeción. En caso de que la casa o lugar destinado a su cuidado, no cuente con un cierre adecuado o cerco perimetral, será obligación del tenedor responsable impedir la fuga o deambular nocturno de la mascota, manteniendo al animal recluido en el hogar -en condiciones de bienestar animal-, a menos que dichos animales reporten utilidad para la guarda o servicio de un predio, o para la vigilancia y cuidado de rebaños o animales de granja. En tales circunstancias el tenedor responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que el animal cumpla su función dentro de los límites de la propiedad y, en el caso de pastoreo, deberá tomar los resguardos para que el animal no impacte negativamente en las poblaciones e individuos de la fauna silvestre y los ecosistemas.

Además, el responsable de las mascotas o animales de compañía deberá procurar una condición nutricional satisfactoria, desparasitación y manejo sanitario al día, incluyendo vacuna antirrábica y vacunas contra enfermedades transmisibles a especímenes de la fauna silvestre y otros animales.

De los paseos y la socialización.

ARTÍCULO 14º: Las mascotas en general podrán circular por los bienes nacionales de uso público o espacios de acceso público (calles, plazas, playas, etc.), siempre y cuando estén bajo permanente supervisión de su tenedor, provistos de una correa, cadena u otro medio de sujeción. Para estos efectos se aplicará el inciso segundo del artículo 7 de la presente Ordenanza.

La Municipalidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, destinará áreas de recreación y socialización canina para que los tenedores responsables puedan ejercitar a sus mascotas en un espacio seguro para las personas y los animales.

ARTÍCULO 15º: Conforme a lo dispuesto en el Título III de Reglamento Decreto 1007, los perros calificados como potencialmente peligrosos, por raza o por conducta, además deberán circular con correa o arnés y bozal.

Se prohíbe usar collar de ahorque y bozal que impida al animal jadear y beber agua.

ARTICULO 16º: Para permitir el desarrollo de conductas de juego, ejercicio, exploración y socialización, se permitirá a los tenedores mantener a sus perros sin correa en aquellos espacios dispuestos para este fin o bajo circunstancias que no constituyan un peligro para las personas o para otros animales. Para estos efectos, los perros calificados como potencialmente peligrosos igualmente deberán circular con bozal y arnés o correa

De la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas

ARTÍCULO 17º: El dueño o tenedor responsable de una mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie, está obligado a la adecuada identificación del mismo y, en el caso de perros y gatos, a su inscripción en el Registro Nacional de Animales de Compañía. Además, dicho animal debe portar, de acuerdo a su especie, una identificación permanente en conformidad a las disposiciones legales respectivas.

La solicitud de registro de la mascota o animal de compañía, cuyo lugar de cuidado se encuentre normalmente en la comuna de Chiguayante, podrá ser realizada por su tenedor responsable a través



de la plataforma virtual del Registro Nacional, o presencialmente, según indicación de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad.

El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía que no ha sido previamente inscrito deberá proceder a su registro dentro de un plazo de noventa días hábiles desde que asume dicha calidad.

ARTÍCULO 18º: La Municipalidad realizará la inscripción de la mascota -y su tenedor responsable- cuya información conste en las bases de datos de los operativos veterinarios, realizados en la comuna, financiados con fondos públicos, ya sea que provengan de la SUBDERE, del Gobierno Regional (GORE), de recursos propios municipales, u otros.

ARTÍCULO 19º: En caso de extravío de la mascota o animal de compañía, el tenedor que tenga a su cargo el cuidado de la mascota o animal de compañía deberá dar aviso en el registro nacional de mascotas, no pudiendo exceder dicho plazo de tres días corridos. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Título VIII del reglamento, Decreto 1007.

Juez de Policía Local.

ARTÍCULO 20º: Además de las multas a que dieran lugar las conductas en contravención a la Ley 21020, al reglamento Decreto 1007 o a la presente Ordenanza; el Juez de Policía Local estará facultado para ordenar medidas tales como: la inmediata inscripción de la mascota en el Registro Nacional correspondiente a nombre de su dueño o tenedor responsable, la asistencia a una charla de tenencia responsable a cargo de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, la esterilización del animal, una rutina alimentaria y de cuidados veterinarios según informe de profesional competente, la incautación de los animales y su entrega a un depositario provisional, persona natural o jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento Decreto 1007/2018.

ARTÍCULO 21º: Además de lo dispuesto en el artículo precedente, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 21.020, el juez de policía local puede disponer todas las medidas que estime pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

En caso de infracción reiterada, que haya puesto en peligro la salud del animal o lo haya expuesto a próximo deterioro, el Juez de Policía Local podrá resolver el decomiso del animal, dejar sin efecto su inscripción en el Registro Nacional, según corresponda, para efectos de entregarlo en propiedad a un tercero que asuma la tenencia responsable de la mascota o animal de compañía, ordenando al municipio efectuar la nueva inscripción, sin perjuicio de lo dispuesto y regulado en el Reglamento 1/2014 del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 22º: Se prohíbe mantener a los animales permanente o habitualmente amarrados o encerrados; esto último será considerado adiestramiento dirigido a acrecentar la agresividad pudiendo el juez de policía local aplicar la sanción establecida en el artículo 11 de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

ARTÍCULO 23º: El Juez de Policía Local podrá calificar a un perro como potencialmente peligroso en caso de que el can cause daños en la propiedad de un tercero o heridas de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie pudiendo ordenar al tenedor responsable el cumplimiento de las medidas contempladas en la Ley y el Reglamento Decreto 1007.

Los accidentes por mordedura de perro, gato u otro animal susceptible de contraer el virus de la rabia (roedores, murciélagos, entre otros) deben ser informados a la brevedad a la Autoridad Sanitaria, entidad competente para activar los protocolos del reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales.



Tenencia responsable de mascotas en zonas adyacentes a los lugares de conservación ambiental.

ARTÍCULO 24º: Los animales de compañía no podrán ingresar a zonas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), como, por ejemplo, en nuestra zona, El Parque Nacional Nonguén.

ARTÍCULO 25º: Las personas que circulen con mascota o animal de compañía en zonas vecinas a las áreas silvestres protegidas y/o aledañas a los predios -públicos o privados- destinados a la conservación de corredores biológicos y ecosistemas naturales, deberán hacerlo con supervisión directa del animal, sujeción por medio de correa y sólo en horario diurno, salvo norma especial de manejo que establezca mayores restricciones mediante resolución de autoridad competente.

Con el objeto de proteger la fauna silvestre asociada a los ecosistemas acuáticos, igual restricción se aplicará a la desembocadura de los ríos y humedales, y su entorno, sean estos, rurales o urbanos, salvo que tales lugares se encuentren protegidos por algún instrumento de gestión ambiental, en cuyo caso se prohíbe, a todo tenedor, el ingreso y circulación con mascotas.

Para efectos de lo previsto en el inciso primero, la extensión de las zonas circundantes o adyacentes a los lugares de conservación será la que se informe en los respectivos planes de manejo de los territorios ambientalmente protegidos y, en su defecto, no será inferior a diez kilómetros de distancia.

ARTÍCULO 26º: El tenedor responsable de aquellas mascotas, caninas y felinas, cuyo lugar de cuidado o permanencia se sitúe en las zonas adyacentes a las áreas silvestres protegidas, o aledañas a los predios destinados a la conservación del ecosistema natural, deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar su reproducción. Asimismo, deberá desparasitar periódicamente a sus mascotas, interna y externamente y mantenerlas con sus vacunas al día.

ARTÍCULO 27º: La municipalidad implementará acciones que promuevan conductas de tenencia responsable para el cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, pudiendo realizar campañas de esterilización obligatoria, atención sanitaria, identificación y registro, educación, y otras como las descritas en el inciso final del artículo 35 del reglamento de la Ley 21.020, Decreto 1007 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

CAPÍTULO III.

Operativos y Prestaciones Veterinarias Municipales.

Normas generales.

ARTÍCULO 28º: Todo propietario que posea un animal de compañía en la Comuna de Chiguayante, podrá someterlo a un procedimiento de esterilización a temprana edad (antes del primer celo), a fin de evitar las molestias originadas producto del ciclo estral de las hembras y con el objetivo de controlar la tasa de natalidad de la comuna.

Los procedimientos de esterilización serán realizados por médicos veterinarios, quienes podrán ser apoyados en labores anexas por técnicos veterinarios, estudiantes y licenciados de medicina veterinaria.

Con el objeto de asegurar el acceso de la comunidad al servicio veterinario, los operativos de esterilización podrán realizarse bajo modalidad fija o móvil, pudiendo habilitarse las sedes sociales u otros recintos idóneos para tal efecto.



ARTÍCULO 29º: El Concejo Municipal podrá aprobar cada año el presupuesto del año siguiente que será destinado a implementar el programa de esterilización, atención sanitaria, educación y promoción de la tenencia responsable de la comuna.

ARTÍCULO 30º Toda mascota o animal de compañía que sea encontrado en la calle con o sin identificación alguna, podrá ser sometido a esterilización, y control sanitario, para evitar su reproducción, comportamiento asociado al celo de los animales, conductas depredatorias de la fauna silvestre, transmisión de enfermedades y parásitos a otros animales (sarna, tvt, virus, etc).

El municipio podrá implementar operativos obligatorios de esterilización y atención sanitaria de mascotas en aquellos sectores de la comuna con:

- a. Nula o escasa presencia de atención veterinaria particular;
- b. Elevado número de mascotas o animales de compañía abandonados o callejeros;
- c. Sectores de alta vulnerabilidad social y/o asentamientos precarios;
- d. Cercanía o aledañas a zonas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas o a áreas rurales con presencia de animales pertenecientes a especies silvestres amenazadas;
- e. Alta prevalencia o mayor frecuencia de enfermedades transmisibles al ser humano, tales como hidatidosis, parásitos, rabia en murciélagos u otros animales, entre otras, y
- f. Lugares aislados o con dificultad de acceso. Sin perjuicio del inciso anterior, prevalecerá la opinión del médico veterinario que, por razones de salud, contraíndique algún procedimiento clínico para determinado animal.

ARTÍCULO 31º: A los perros, gatos, equinos, bovinos, ovinos u otros animales¹, con o sin identificación de dueño, que se encontraren agónicos, por enfermedad o lesión, en bienes nacionales de uso público o en lugares de acceso público, cuya condición de salud sea incompatible con la preservación de la vida, podrá aplicárseles eutanasia para evitar mayor sufrimiento del animal. Este procedimiento deberá ser realizado exclusivamente por un profesional Médico Veterinario tras evaluación médica, debiendo evacuar informe médico, con su firma y timbre, al jefe de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Chiguayante.

Si de las circunstancias del hecho apareciere probable la comisión del delito de maltrato animal, u otros, la Municipalidad deberá entregar, a la brevedad, todos los antecedentes al Ministerio Público para investigación. Asimismo, en caso de probable infracción a la Ley de Tránsito u otras faltas, se deberán acompañar los antecedentes al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 32º: Las organizaciones, sean estas públicas, privadas, con o sin fines de lucro, que se dispongan a realizar jornadas o atenciones veterinarias en la comuna de Chiguayante, deberán dar aviso a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Chiguayante, con a lo menos 7 días de antelación, en resguardo de las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades sanitarias competentes.

Para ello, la solicitud requerida deberá indicar la fecha, lugar, tipo atención a realizar, nombre de médico veterinario a cargo de la jornada, así como de la organización a cargo.

De los perros comunitarios.

ARTÍCULO 33º: El método de control poblacional en el caso de los perros comunitarios se realizará mediante la ejecución del método TNR o control de nicho. Con dicho fin, la Municipalidad de Chiguayante podrá celebrar convenios o contratos con entidades de protección animal que cuenten con competencias técnicas para aplicar dichos métodos.

¹ En el caso de los equinos, ovinos y bovinos, estos no se consideran mascotas o animales de compañía en el sentido estricto de aplicación de la Ley de Tenencia responsable de Animales, quienes se sujetarán a las normas establecidas en la Ley 20.380, de protección de los animales y sus reglamentos.



El médico veterinario a cargo del procedimiento, junto a su equipo de profesionales, técnicos y asistentes, se podrán asesorar por la Guía de Protocolos Médicos del Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE.

En los casos que corresponda, los funcionarios y/o entidades a cargo de la ejecución del TNR serán responsables de los cuidados post operatorios que, en el caso de perros comunitarios, deberán extenderse por el tiempo que tome la recuperación anestésica completa del animal, lo que deberá ser determinado por el médico veterinario a cargo.

La devolución al nicho ecológico deberá llevarse en un periodo no menor a cuarenta y ocho horas.

La alimentación de los perros comunitarios deberá realizarse cuidando de no generar focos de insalubridad.

La municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, identificará las zonas o sectores con presencia de perros comunitarios y llevará un registro al efecto.

De las colonias de gatos.

ARTÍCULO 34°: Para el control poblacional de los especímenes pertenecientes a una colonia de gatos, también se utilizará el método TNR o control de nicho. Será aplicable lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo precedente.

En el acto de atrapar gatos de colonia, deberá únicamente utilizarse jaula-trampa, siendo el animal manipulado en su interior para efectos de ser evaluado y preparado para su inmediata esterilización. Se le realizará una marca en la oreja izquierda, con un corte recto para que pueda ser identificado como gato esterilizado.

El post operatorio del felino, en los casos que corresponda, será por lo menos de veinticuatro horas y será, asimismo, vacunado contra la rabia. La devolución debe ser, necesariamente, en el mismo punto donde fue capturado.

La municipalidad podrá identificar las zonas o sectores con presencia de colonias de gatos y llevará un registro al efecto.

Jornadas de adopción y eventos con mascotas.

ARTÍCULO 35°: Toda persona o agrupación que desee generar una jornada de adopción deberá solicitar permiso en la Dirección de Medio Ambiente, presentando los antecedentes zoonosanitarios de las mascotas para entregar en adopción y presentando el protocolo de adopción (contrato).

Será aplicable a la adopción o reubicación de mascotas lo dispuesto en el *Título V De las condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidados de mascotas o animales de compañía*, del Decreto 1007/2018.

ARTÍCULO 36°: Todo espectáculo, exhibición, recreación o competencia en que intervengan o participen mascotas o animales de compañía, deberán ser previamente autorizados por la Municipalidad y Autoridad Sanitaria, respectivas, presentando la solicitud correspondiente con a lo menos 15 días hábiles de anticipación, indicando la dirección o ubicación exacta del evento, trayectoria en su caso, duración, tipo de actividad, medidas de bienestar animal, cantidad de animales participantes y la persona o institución responsable del evento. La Municipalidad podrá denegar el permiso cuando no se cumplan las condiciones que resguarden el bienestar animal y la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 37°: Se prohíbe utilizar métodos o procedimientos que, de modo manifiesto, antes, durante o después de la actividad, produzcan o puedan producir sufrimiento o deterioro en la salud



del animal, tales como, suministro de sustancias desconocidas, de origen desconocido, o en cantidad desconocida, o aplicación de estímulos que resulten nocivos para la salud animal o causen sufrimiento innecesario.

ARTÍCULO 38°: En estos eventos, se prohíbe la participación de todo espécimen que evidencie problemas de salud o de conducta, lo que deberá ser evaluado por el veterinario técnico responsable. Asimismo, se prohíbe la intervención de aquellos ejemplares que, por conducta, hayan sido calificados como potencialmente peligrosos por la Autoridad Sanitaria o el Juez competente.

ARTÍCULO 39°: La autoridad competente, de aquellas señaladas en el artículo 28 de la Ley 21.020, está facultada para realizar, según corresponda, la inspección del recinto, del estado de los animales y de sus condiciones de transporte, antes, durante y después de finalizada la actividad; asimismo, cuando lo estime necesario, podrá ordenar su examen clínico y la toma de muestras biológicas, por profesional médico veterinario designado al efecto por la Dirección de Medioambiente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 40°: Sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal, la contravención a estas prohibiciones se sancionará como infracción gravísima quedando facultado el Juez de Policía Local para adoptar todas las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley, incluyendo la clausura temporal o permanente del recinto en donde se desarrolle la actividad, a fin de asegurar el bienestar de las personas y los animales.

CAPÍTULO IV.

Prohibiciones de los propietarios y tenedores.

ARTÍCULO 41°: Sin perjuicio de las faltas contempladas en otras disposiciones de la presente Ordenanza, la comisión de las conductas previstas en este artículo será considerada una infracción, pudiendo toda persona mayor de edad hacer la denuncia correspondiente en la Municipalidad o ante al Juzgado de Policía Local de la Comuna.

- a. Mantener al animal en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario, o no proporcionarle los cuidados a que por ley está obligado todo tenedor de mascotas, ya sea criador, vendedor, propietario o cuidador.
- b. Mantener a las mascotas permanente o usualmente amarradas, o refrenadas a tal punto que no puedan desplazarse con normalidad o realizar movimientos y conductas propias de la especie.
- c. Ingresar perros en recintos o locales donde se encuentra prohibida su entrada.
- d. Soltar a mascotas o animales domésticos en espacios públicos destinados a la recreación y juegos infantiles.
- e. Vender animales en la vía pública o de libre acceso público.
- f. Amarrar a mascotas o animales domésticos en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos en circunstancias que hagan presumir un potencial acto de abandono.
- g. Alimentar o depositar alimentos en las calles en contravención a lo dispuesto en el inciso final del inciso penúltimo del artículo 32 de esta Ordenanza (perros comunitarios).
- h. Toda actividad de adiestramiento de las mascotas o animales de compañía dirigidos a acrecentar y reforzar su agresividad salvo las excepciones reguladas en el artículo 11 de la Ley N°21.020.
- i. Imposibilitar la adecuada socialización de los animales.
- j. Realizar maniobras o procedimientos que se encuentran reservados para el ejercicio profesional de médico veterinario o de técnico veterinario, según sea el caso.
- k. Abandonar mascotas o animales domésticos en cualquier lugar de la comuna, sean estos sitios eriazos, sectores poblacionales o áreas naturales, de propiedad pública o privada, autopistas, carreteras, caletas, terminales, bodegas, ferias, cementerios, etc.



- l. La organización y realización de peleas de animales y de torneos o actividades que impongan en el animal un esfuerzo que ponga en peligro su salud, ya sea que éstos se lleven a cabo en lugares públicos o privados, incluyendo actividades de promoción fomento, publicidad y cualquiera otra actividad destinada a provocar enfrentamiento de caninos u otros animales.
- m. La cría, exhibición y venta de animales de compañía, cuyos tenedores no cumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 20, 25 y 26 de la ley N°21.020.
- n. Permitir que los animales de compañía se preñen en su primer celo ya que aún no han completado su desarrollo fisiológico.
- o. Asear y bañar animales en espacios públicos, como plazas, piletas, playas y ríos, en general en cualquier lugar de uso público y cuerpos de agua haciendo uso de productos y elementos químicos destinados a la limpieza y aseo de estos.

CAPÍTULO V.

Maltrato animal y otros delitos.

ARTÍCULO 42: Los antecedentes relativos a hechos que revistan carácter de delito, de los cuales tomen conocimiento los funcionarios municipales en el desempeño de sus cargos, deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público inmediatamente.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará especialmente respecto de los hechos que se asimilen a lo descrito en las letras h, i, j, k y l del artículo 40 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las multas y otras sanciones a que dieren lugar de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 21.020. Tratándose de las situaciones descritas en las letras a y b -y sin perjuicio de las facultades del Juez de Policía Local señaladas en los artículos 30 inciso segundo y 33 de la Ley 21.020- se acompañarán los antecedentes a la fiscalía cuando las consecuencias de la acción u omisión evidencien un daño o sufrimiento de mayor entidad que el atribuible a una falta o infracción.

ARTÍCULO 43º: La dispersión indebida de sustancias susceptibles de producir daño en la salud animal constituye delito sancionado en el artículo 291 del Código Penal. Ante la evidencia de veneno o sustancias presumiblemente tóxicas esparcidas en los bienes nacionales de uso público (calles, plazas, terminales, ferias, etc.), en lugares de acceso público (estacionamientos, centros comerciales, etc.), en pasillos, terrazas, patios y jardines de inmuebles privados, u otros similares, la Municipalidad efectuará la denuncia correspondiente directamente al Ministerio Público acompañando todos los antecedentes que obren en su poder y colaborando activamente con la fiscalía en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 44º: Serán considerados maltrato y actos de crueldad y, por tanto, quedan expresamente prohibidos:

- a. Matar animales de compañía y/o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño, golpes, quemaduras, ahorcamientos, intoxicaciones, disparos de arma de fuego o de rifle a postón o cualquier agresión intencionada e innecesaria.
- b. Abandonar animales de compañía, en espacios de uso público o privados. Será un agravante abandonar hembras preñadas o con camadas recién paridas.
- c. Privación de alimento y agua que se reflejen en la condición corporal y/o actitud del animal.
- d. No retirar el o los guachis, o huaches, del cuerpo o extremidades del animal.
- e. Uso de perros para peleas, independiente de si existen o no apuestas de por medio. La mantención, ofrecimiento y venta de perros explícita para este fin también está prohibida.
- f. Mantención permanente de perros atados a cadenas o cuerdas, no resguardados de la lluvia y la humedad, ni protegidos de las inclemencias del tiempo, o sujetos mediante implementos que causen daño al animal, como collares de púas, alambres, o cualquier sistema que deje huellas físicas.



- g. Mantención permanente de animales en espacios demasiado reducidos donde no puedan realizar movimientos naturales para su especie.
- h. La utilización cruel de animales para cualquier tipo de rito religioso, cábala, ritual o prácticas de sectas.
- i. Someter al animal a peligro o daño innecesario, producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como Médico Veterinario, tales como cortes de orejas, colas, vacunas, castraciones, o cualquier intervención. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 213 y 214 del código penal sobre el ejercicio ilegal de la profesión.
- j. Someter a las hembras a pariciones sin la asesoría de un profesional Médico Veterinario, de manera consecutiva o no afectando su salud.
- k. El usufructo o beneficio de la venta de las camadas sin los respectivos permisos y/o patentes mencionados en el capítulo V de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 45°: La responsabilidad por actos de maltrato o crueldad animal, y otros delitos, recae sobre los autores (materiales e intelectuales), cómplices y encubridores del hecho.

Sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal por hechos constitutivos de delito, serán de conocimiento del Juzgado de Policía Local, las infracciones a las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, que tengan como consecuencia lesiones, patologías o alteraciones en el comportamiento que requieran tratamiento especializado, lo que deberá ser informado por un profesional competente, debiendo el infractor reembolsar los gastos efectuados en el tratamiento y recuperación del animal a la Dirección de Medio Ambiente y/o al cuidador provisional, según sea el caso. El Juez de Policía Local, en el marco de sus atribuciones, en especial lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 33 de la Ley 21.020, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes en resguardo del bienestar del animal y la seguridad de las personas.

CAPÍTULO VI.

Control reproductivo

Criaderos, lugares de venta y centros de mantención temporal.

Desincentivo a la crianza y reproducción indiscriminada.

ARTÍCULO 46°: El tenedor responsable de una o más mascotas o animales de compañía debe tomar todos los resguardos para evitar o prevenir la reproducción, ya sea mediante la esterilización u otras medidas efectivas aprobadas por el médico veterinario; asimismo es responsable de las camadas que pueda generar, debiendo proporcionar a las crías los cuidados necesarios, buen trato, controles veterinarios, desparasitación y vacunas, además de informar el nacimiento individual de las mascotas o animales de compañía al Registro Nacional de Animales de Compañía, dentro de un plazo 60 días corridos, conforme establece el artículo 70 del Decreto 1007.

ARTÍCULO 47°: La Municipalidad podrá implementar campañas de esterilización de mascotas, obligatoria a partir de los seis meses de edad del perro o gato, o, antes del primer celo, para prevenir la reproducción y descontrol poblacional de mascotas, pudiendo aplicar los criterios de focalización del artículo 35 del Decreto 1007/2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio de casos especiales en los que el animal presente alguna contraindicación de salud certificada por médico veterinario.

ARTÍCULO 48°: La crianza de mascotas, cualquiera sea su especie, con o sin fines de lucro, sólo podrá desarrollarse cumpliendo los requisitos de la Ley 21.020, sus normas complementarias y la presente Ordenanza. Quien, en los hechos, aparezca como criador sin acreditar el cumplimiento de



tales requisitos ni las autorizaciones correspondientes, incurre en infracción grave pudiendo el Juez de Policía Local ordenar la incautación inmediata de los ejemplares, su atención veterinaria y posterior decomiso, junto a la clausura del recinto y multa.

Criadores y vendedores de mascotas.

ARTÍCULO 49º: Es criador quien tenga mascotas o animales de compañía, con fines reproductivos. Para estos efectos se presumirá la tenencia de mascotas con fines reproductivos cuando las circunstancias, el contexto y los antecedentes de que se disponga, permitan al tribunal razonablemente deducir tales fines reproductivos. Igual presunción se aplicará a los lugares con presencia constante de cachorros.

Los criadores y vendedores de mascotas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 21.020, especialmente lo señalado en los artículos 20 al 26, y artículo 31, y lo que establece el reglamento Decreto 1007/2018. Entre otras obligaciones, deberán registrarse como criador, de conformidad a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Asimismo, el criador deberá obtener:

- La patente para el desarrollo de dicha actividad (a través del Departamento de Rentas y Patentes o la oficina que corresponda)
- La aprobación de la Dirección de Obras para el permiso de construcción,
- Previo informe favorable de la Seremi de Salud del Biobío,
- y de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Chiguayante, la que verificará el cumplimiento de los requisitos y obligaciones presentes en la Ordenanza, asimismo en la Ley y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 50º: Todos los ejemplares de un criadero y/o centro de mantención temporal deben ser mantenidos con todos sus controles sanitarios al día, de acuerdo a su especie, lo que será acreditado mediante certificado de vacunas y antiparasitarios, interno y externo, firmado por el Médico Veterinario responsable.

ARTÍCULO 51º: Todo criadero y/o centro de mantención temporal debe permitir y facilitar la fiscalización por parte de funcionarios municipales y autoridad competente. La obstaculización, dilación o no colaboración de este cometido será considerado falta grave.

ARTÍCULO 52º: Todo criadero y/o centro de mantención temporal debe mantener condiciones adecuadas de espacio para cada especie, densidad de animales, higiene y condición corporal de sus reproductores y camadas. El mantener animales para crianza o para su venta en espacios confinados e inadecuados será considerado falta gravísima, cuyos antecedentes serán puestos en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 53º: La crianza indiscriminada, esto es, que no cuente con el correcto manejo zosanitario, hembras pariendo en celos continuos o desde su primer celo, de comprobarse, será considerada falta gravísima, cuyos antecedentes serán puestos en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 54º: Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna, la instalación de criaderos y/o centro de mantención temporal con o sin fines de lucro, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados, previa inspección municipal. Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento de criaderos y/o centro de mantención temporal por parte de la Municipalidad de Chiguayante, se deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 21.020, el Decreto 1007/2018 y las disposiciones de esta Ordenanza, sumado a las instrucciones que a este efecto imparta la SEREMI de Salud.



Centros de Mantenimiento Temporal.

ARTÍCULO 55°: Los centros de mantenimiento temporal, definidos en la Ley 21.020, son aquellos enunciados en el artículo 59 del Decreto 1007/2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para obtener y mantener la autorización de funcionamiento en la comuna de Chiguayante, las personas responsables de estos recintos ya sean naturales o jurídicas, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 21.020.

Los centros de mantenimiento temporal, especialmente los caniles, centros de rescate, refugios donde permanezcan perros, gatos y mascotas en general que existan en la comuna, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con luz eléctrica, tener acceso a agua potable. Tener alcantarillado o baño químico certificado por la autoridad competente, o sistema de inodoro seco en buenas condiciones de funcionamiento.
- b. La construcción deberá ser de materiales que no permitan dar origen a contaminación acústica malos olores y atracción de vectores.
- c. Mantener buenas condiciones de orden y aseo debiendo efectuarse la limpieza periódicamente cuantas veces sea necesario. Además, deberá disponer de las excretas y desechos en bolsas u otros materiales que permitan su depósito, para posteriormente eliminarlos, resguardando lo previsto y dispuesto en la Ordenanza Ambiental respectiva.
- d. Tener el espacio adecuado, concordante al número de individuos que se desee mantener.
- e. Contar con un patio de recreo, para implementar, a diario, rutinas de exploración, socialización y ejercicio que contribuyan a una buena salud mental y física del animal.
- f. Mantener actualizadas las fichas clínicas de todos y cada uno de los animales del lugar, ya sea que se encuentren sanos o enfermos. Las fichas de los animales fallecidos deberán ser conservadas con indicación de la causa de muerte, fecha y firma del profesional a cargo.
- g. Mantener el libro de ingresos y egresos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 21.020.

En el caso de los centros de rescate, refugios u hogares temporales de organizaciones sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable, la Municipalidad podrá colaborar con la esterilización, vacunación, desparasitación e identificación de los animales de compañía, de las especies canina y felina, rescatados del abandono o de situaciones de maltrato animal.

La Municipalidad, sin necesidad de previo aviso podrá realizar las inspecciones y fiscalizaciones periódicas al recinto, cuyos responsables deberán colaborar y facilitar la acción de la autoridad competente. Constituirá infracción grave obstaculizar, dilatar o eludir la adecuada fiscalización del lugar y su funcionamiento.

ARTÍCULO 56°: En caso de cierre o abandono de algún centro de mantenimiento temporal de animales de compañía, sus responsables estarán obligados a reubicar a los animales que alberguen y entregar todos los antecedentes sanitarios de éstos de conformidad con lo dispuesto en el art.24 de la Ley 21.020.

CAPÍTULO VII.

Fiscalización y sanciones

ARTÍCULO 57°: Corresponderá a los Inspectores Municipales realizar las labores de fiscalización para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, lo anterior



sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la autoridad sanitaria, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de investigaciones de Chile.

En cumplimiento del artículo 3° de la Ley 18.287 que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Carabineros colaborará en la fiscalización del cumplimiento de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

ARTÍCULO 58°: Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante denuncia formulada de manera escrita por cualquier habitante de la comuna, la que deberá ser firmada por el reclamante para cuyo efecto se llevará un registro, con sus datos personales, los cuales son de absoluta reserva, sin perjuicio, del sistema general de ingreso de denuncia o reclamos que posee la I. Municipalidad de Chiguayante

ARTÍCULO 59°: Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente y, con el mérito de los antecedentes aportados, se aplicarán las sanciones contempladas en la Ley 21.020. Las multas se aplicarán de 1 a 5 U.T.M., sin perjuicio del pago de los derechos, gastos e indemnizaciones correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 21.020, las multas que se recauden por la aplicación de esta Ordenanza ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir con la promoción de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, por ejemplo: esterilizaciones, atención primaria veterinaria o similares.

ARTÍCULO 60°: En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, si los hubiere.

Asimismo, a consecuencia del decomiso, el Juez de Policía Local está facultado para dejar sin efecto la inscripción de la mascota hecha a nombre del infractor en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

Para efectos de aplicación de esta ordenanza, será un atenuante el encontrarse la mascota debidamente identificada e inscrita en el Registro Nacional respectivo y con todos los manejos sanitarios al día.

ARTÍCULO 61°: Los Jueces de Policía local, ante denuncia que, por su naturaleza, requiera proporcionar al animal, cualquiera sea su especie, atención médica veterinaria con carácter de urgente, están facultados, en virtud del artículo 12, inciso final, de la Ley 20.380 sobre Protección a los Animales, para:

- a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.
- b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Asimismo, están facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal, pudiendo ordenar, respecto de los infractores a la presente Ordenanza, la aplicación de un protocolo o instructivo de cuidado y bienestar animal, por el tiempo que determine el tribunal, y cuyo cumplimiento será supervisado por los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 62°: En el caso que un perro origine daños a terceros, accidentes de tránsito, caídas, mordeduras, daños a la propiedad pública y/o privada, el propietario o tenedor de ellos, será



responsable de los daños causados, en conformidad al artículo 494 N° 18 o artículo 496 N° 17 del Código Penal.

ARTÍCULO 63°: Todo responsable de una mascota deberá responder civilmente de los daños causados por ésta, conforme a lo establecido en los artículos 2.326 y 2.327 del código civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

ARTÍCULO 64°: La presente ordenanza comenzará a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 19.880.

ARTÍCULO 65°: La tipificación de las sanciones quedará expresado de la siguiente manera,

Faltas leves:

- Ingresar mascotas en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos donde exista aglomeración de personas, sin medidas de sujeción o la expresa prohibición de ingreso de animales.
- No recoger inmediatamente los excrementos evacuados por los animales de compañía en las vías o espacios públicos.
- Soltar animales de compañía en espacios de juegos infantiles en presencia de niños
- Su infracción será sancionada desde amonestación hasta 1 UTM

Faltas graves:

- Vender animales de compañía en la vía pública.
- Mantener animales de compañía permanentemente atados o inmovilizados.
- Mantener animales de compañía en malas condiciones higiénicas, sanitarias o ambientales.
- La reiteración de faltas leves.
- Cualquier falta a los artículos mencionado en el capítulo V.

Su infracción será sancionada desde 1,5 a 3 UTM

Faltas gravísimas:

- Matar a animales de compañía o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento, daño o maltrato.
- Abandonar animales de compañía en sitios eriazos o en espacios de uso público o privado.
- Realizar intencionadamente peleas de animales de compañía o incitar su ocurrencia
- Permitir intencionadamente o por negligencia que un animal de su propiedad o bajo su cargo agrede personas u otros animales
- La reiteración de una falta grave.

Su infracción será sancionada desde 3,5 a 5 UTM.

Sin perjuicio de la responsabilidad por infracciones a la presente Ordenanza, el Juez de Policía Local, pondrá en conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieren revestir carácter de delito, remitiendo al Ministerio Público, los expedientes de las Faltas Gravísimas.



2.- **DISPONGASE** que la presente Ordenanza entrará en vigencia desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación.

3.- **DEROGASE** toda otra norma de rango inferior que resulten opuestas o contradictorias a lo regulado en la presente ordenanza.

4.- **PUBLÍQUESE** el texto de la presente ordenanza y de su Decreto Alcaldicio ratificatorio en el portal **www.chiguayante.cl**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL LA PAGINA WEB
WWW.CHIGUAYANTE.CL, Y ARCHIVESE



LISANDRO SAPIA SANDOVAL
SECRETARIO MUNICIPAL



JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
ALCALDE

JARV/LTS/PPV/ppv

Distribución:

Alcaldía; Dirección Jurídica (Digital); Dirección de Control (Digital); Dirección de Medio Ambiente (formato digital); Dirección de Finanzas (Digital); Secretaría Municipal.